



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Agosto veintinueve de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>Demandante</b>	Andrés Felipe Tamayo Gómez y Claudia Patricia Jaramillo Hernández.
<b>Demandados</b>	Inmobiliaria Cedro verdes S.A.S Parque Residencial Cedro Verde P.H Alianza Fiduciaria S.A.
<b>Radicado</b>	05001310301520150057000
<b>Providencia</b>	Resuelve recurso de reposición

Presenta el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del fidecomiso ADM-CEDRO VERDE) solicitud de reposición del auto de fecha julio cuatro de 2023, considerando que en el presente trámite no se ha resuelto la totalidad de los cargos alegados como motivos de nulidad de la presente demanda, y en tanto que el auto atacado ordena dar trámite de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, el togado considera que no es posible dicho trámite hasta que se atiendan la totalidad de las causales de nulidad alegadas.

En atención a la queja presentada, el juzgado le otorgará la razón al togado, sin embargo, se considera que la decisión que fue atacada no será objeto de reposición, pues si bien la misma ordena dar trámite a las excepciones propuestas, este no se ha causado, pues hasta la fecha dicho trámite no ha sido objeto de inclusión en lista a traes de la secretaría de este despacho.

Por lo antes expuesto el juzgado entrará a realizar el respectivo análisis de los dos argumentos que alegan la nulidad de lo actuado y que fueron dejados de analizar al momento de decretarse la nulidad que fuera revocada por el superior jerárquico mediante providencia del veinticuatro de marzo de 2023, por lo que se pronunciará de fondo frente a dicha circunstancia.

En este orden de ideas procede el juzgado a resolver las solicitudes de nulidades pendientes de pronunciamiento esto es la indebida notificación del auto admisorio y el trámite inadecuado de la demanda.

Frente a la indebida notificación de la demanda propone la solicitud de la nulidad lo siguiente: que luego de haberse subsanado la demanda y emitido el nuevo auto admisorio de fecha 21-07-2017 la demandante remitió las notificaciones a los demandados y dado que Alianza fiduciaria S.A. no se notificó personalmente dentro del término de 5 días (término legal), el extremo activo procedió a remitir la respectiva notificación por aviso el 6-09-2017 y fue recibida el día siguiente. Sin embargo, para el solicitante de la nulidad dicha notificación por aviso no cumple con los requisitos legales y cita el artículo 320 del C.P.C. advirtiendo que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la demanda y de la providencia que se debe notificar. En ese sentido, el togado advierte que la copia de la demanda remitida como anexo de la notificación por aviso remitida, no se encontraba firma y que por lo tanto no es una copia de la demanda que reposa en el expediente y que dicha situación no da certeza sobre la nueva demanda (subsana), pues de la misma no se sabía su autor y si correspondía a la radicación de demanda dada por el juzgado (menciona que demanda sin firma no tiene validez y no puede ser presentada ante un juzgado).

Por otro lado, alega el peticionario que se le dio a la demanda un indebido trámite a la demanda por parte de este juzgador, y esgrime su argumento así: menciona que la demanda inicial fue admitida por auto del 27-06-2015 y que posteriormente con auto del 17-04-2017 se sometió el proceso al C.G.P, fijándose fecha para audiencia inicial el 24-05-2017, en dicha fecha la programada para llevar a cabo la audiencia convocada, el despacho profirió auto decretando la nulidad de todo lo actuado, luego de que la demandante presentara subsanación de los yerros evidenciados en la nulidad decretada, el juzgado el 21 de julio de 2017 profirió auto admitiendo la demanda nuevamente y menciona la solicitud que para dicha fecha ya era aplicable el Código General del Proceso y el trámite se debió a adecuar a dicha norma procesal y no con base en el C.P.C. tal cual se hizo. Alega que al juzgado aplicar el procedimiento de la codificación procesal civil genera violación a la norma del tránsito legislativo (art. 625 C.G.P.) por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda inclusive por haberse dado a la demanda un trámite diferente.

Frente al primer cargo se tiene que el artículo 320 del C.P.C. establece los lineamientos para la práctica de la notificación por aviso, entre ellos que dicho comunicado deberá estar acompañado de copia informal de la demanda y del auto que debe notificarse, el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del fidecomiso ADM-CEDRO VERDE) manifiesta en su reparo que el hecho de que la notificación por aviso fuese acompañada de una copia de la demanda que no contenía la firma de quien la presentó genera incertidumbre frente a la fiabilidad de dicho documento y de la existencia de la demanda, no obstante el demandante al remitir la comunicación atacada la acompañó de la copia del auto del 21-07-2017 que se estaba notificando, lo que genera fiabilidad en el comunicado remitido, y en ese orden de ideas considera el despacho que no es viable acceder a la nulidad alegada, pues se apega el despacho al principio de buena fé, como lo debió hacer el demandado en su momento y si en algún

aspecto le quedaba duda frente a la legalidad del documento remitido que entre otras cosas estaba acompañado de una copia informada (tal cual lo exige la ley) de la demanda, bien pudo hacer uso del término concedido por la norma citada y comparecer al despacho dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación por aviso que remitiera el demandante, es decir que pudo haber comparecido a esta oficina a partir del 08 de septiembre y hasta el 12 del mismo mes de 2017. Para cerciorarse y resolver las dudas que bien le pudieron haber generado los documentos recibidos en el comunicado (citación por aviso y anexos), para que una vez iniciado el término para hacer uso de derecho de defensa pudiera manifestarse al respecto en la respectiva contestación de demanda y proposición de excepciones. En ese sentido considera el despacho que la suscripción de un documento no es la única forma para verificar la autenticidad de un documento, más cuando los demandados en este proceso ya se encontraban vinculados desde mucho antes al trámite, ya que si bien existió una nulidad que avizoró yerros que fueron corregidos, la misma se dio al momento en que ya el extremo demandado se encontraba notificado en su totalidad, por lo que no es dable el argumento de no tener claro si es una copia de la demanda que reposa en el expediente, aún más cuando el aviso fue acompañado de copia de la providencia notificada que da cuenta del proceso en el que ya habían sido vinculados y que con motivo de la nulidad inicial, se apertura nuevamente. Es decir, los demandados ya conocían de la existencia del proceso y si bien se ordenó la notificación de la nueva admisión en forma personal, también es cierto que una vez vinculados estos debieron estar atentos al proceso como responsabilidad de parte que les asiste.

Lo antes dicho lleva a concluir al juzgado que la notificación por aviso realizada por el apoderado judicial del extremo demandante se ajustó a la norma procesal que rige el presente trámite, es decir al artículo 320 del C.G.P. pues observa el juzgado que la misma contiene la fecha de la providencia que se está notificando, el objeto de la misma, número de radicación, menciona quienes son los demandantes y demandados, se anexa copia informal de la demanda y copia del auto a notificar. Por lo que sin mayores dificultades el juzgado puede observar que las comunicaciones remitidas a los demandados se ajustan a los presupuestos normativos que rigen dicho trámite. Y es por ello que el juzgado no comparte la percepción del solicitante de nulidad y la despachará desfavorablemente.

Ahora bien, frente al trámite indebido dado a la demanda, el juzgado se aleja de los argumentos dados por el togado de Alianza Fiduciaria, pues al revisar los mismos alega el demandado que a la demanda se le debió direccionar conforme al trámite procesal establecido en el C.G.P., ello contando que en lo actuado ya se había dado el tránsito legislativo del artículo 625 de dicha codificación procesal, dado que en auto del 17 de abril de 2017 se había adecuando la demanda conforme a la nueva codificación procesal general, pero con lo que no contó el apoderado de alianza fiduciaria es que el trámite de lo actuado quedó sin efecto mediante el auto de fecha

27-05-2017 que declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso el auto que había ordenado el transito legislativo.

Contrariamente a lo manifestado en la solicitud de nulidad, en cuanto a que como el nuevo mandamiento se profirió para el año de 2017 en vigencia del C.G.P., no era posible regir el proceso por la codificación anterior C.P.C., sin embargo, se tiene que el presente trámite inició para el año 2015, momento en el cual todavía regía elementos del Código De Procedimiento Civil, y en ese sentido el juzgado para librar el auto que admitió la demanda hizo apego a lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P. numeral primero literal a, por lo que dado que el proceso inició antes de la vigencia del actual código procesal, se debía dar la instrucción de regirlo conforme a lo dispuesto en la codificación procesal civil hasta el momento procesal oportuno para efectuar el transito legislativo, momento procesal que aún no se ha causado en este trámite, por cuanto hasta no ordenarse la fecha para convocar a audiencia inicial, no será posible continuar con la actual norma procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación y tramite indebido de la demanda, propuestas por el apoderado judicial del demandando Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del fidecomiso ADM-CEDRO VERDE), por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3185a5eadd9d86f0f8075fa4659b515c53317c5d92e8a8e3a92f2b13871a5ca**

Documento generado en 29/08/2023 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**